

DECRETO 552/86
AREAS TURISTICAS - RUTAS DE ACCESO
CENTROS DE TRANSITO TURISTICOS
REGIONES TURISTICAS

Córdoba, 19 de febrero de 1986.

VISTO: El expediente N° 0260-01644/86 en el que la Secretaría de Turismo propicia la reforma del decreto N° 6270 de fecha 27 de noviembre de 1972 el que está referido a las áreas turísticas y rutas de acceso en el territorio provincial,

Y CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reformar integralmente el decreto N° 6270/72 de acuerdo a los estudios técnicos realizados en base a parámetros geográficos, culturales, humanos, infraestructurales y de integración territorial, y a la experiencia reconocida que aconsejan la modificación del mapa turístico provincial.

Que se han replanteado las áreas turísticas provinciales diferenciando las áreas turísticas de permanencia de las áreas turísticas de visita según estén dotadas de múltiples atractivos y servicios que hagan posible la permanencia vacacional en el área, para las primeras, o que posean determinados atractivos turísticos que motiven su visita sin que ello implique tal permanencia, para las segundas.

Que en lo que se refiere a las Rutas de Acceso se ha mantenido en líneas generales el principio del artículo 12 del decreto n° 6270/72 incorporándose el criterio de centros de tránsito turístico y actualizándose las denominaciones de las rutas allí mencionadas.

Que a los fines de la promoción y planeamiento turístico se han establecido regiones turísticas conformadas por una o varias áreas turísticas permanentes, las que, en este último caso sin perder el perfil propio que individualmente las

caracteriza, tiene aptitudes para integrarse o complementarse entre sí, resultando la planificación y promoción que regionalmente se realice más completa, racional y eficaz.

Que se ha considerado de real importancia la participación que en el desarrollo de la política turística provincial cumplen y deben cumplir los municipios estimándose que las acciones y emprendimientos mancomunados entre Provincia y municipalidades redundan en definitiva en mayores beneficios para el sector.

Por todo ello, a lo dispuesto por la ley N° 5457 y al dictamen N° 103/86 de Fiscalía de Estado,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.- A los fines del artículo 3° de la ley 5457 (*derogado por ley 9124*) establécense en el territorio provincial las áreas turísticas de permanencia y las áreas turísticas de visita.

Art. 2°.- Considérase área turística de permanencia a la porción de territorio que por sus atractivos naturales y/o culturales, la estructura de sus servicios turísticos y por la vocación receptiva de su población resulten aptos para la permanencia de turistas.

Art. 3°.- Considérase área turística de visita la porción de territorio que no integrando las áreas turísticas de permanencia cuenten con atractivos naturales y/o culturales y/o recreativos específicamente turísticos, unidades de prestación de servicios turísticos básicos y predisposición de su población para la recepción de visitantes.

Art. 4°.- Decláranse áreas turísticas de permanencia a las siguientes:

- a) Traslasierras
- b) Noroeste
- c) Norte
- d) Sierras del Sur
- e) Calamuchita

- f) Paravachasca
- g) Punilla
- h) Sierra Chica
- i) Capital
- j) Mar Chiquita

Art. 5°.- El Area Traslasierras comprende los ejidos municipales de La Paz, Villa de las Rosas, Villa Dolores, Los Cerrillos, San Pedro, Villa Sarmiento, Nono, Mina Clavero y Villa Cura Brochero.

Art. 6°.- El Area Noroeste comprende los ejidos municipales de Cruz del Eje, San Marcos Sierras, Serrezuela, Villa de Soto, San Carlos Minas y Salsacate.

Art. 7°.- El Area Norte comprende los ejidos municipales de Sinsacate, Sarmiento, Villa del Totoral, Villa Tumba, Deán Funes, San José de la Dormida, Villa Quilino y San Francisco del Chañar. (*texto según dect. 979/96*).

Art. 8°.- El Area Sierras del Sur comprende los ejidos municipales de Achiras, Alpa Corral, Río de los Sauces y las zonas "A" y "B" del Radio Municipal de Río Cuarto. (*texto según dect. 2748/91*).

Art. 9°.- El Area Calamuchita comprende los ejidos municipales de La Cruz, Villa Yacanto, Villa Rumipal, Villa del Dique, Embalse, Los Cóndores, Almatuete, San Agustín, Santa Rosa de Calamuchita, Villa General Belgrano y Río Tercero. (*texto según dect. 121/07*).

Art. 10°.- El Area Paravachasca comprende los ejidos municipales de Alta Gracia, Malagueño y Despeñaderos.

Art. 11°.- El Area Punilla comprende los ejidos municipales de Villa Carlos Paz, Tanti, Bialel Massé, Santa María de Punilla, Cosquín, Valle Hermoso, La Piedad, Huerta Grande, Villa Giardino, La Cumbre, Los Cocos, San Esteban y Capilla del Monte.

Art. 12.- El Area Sierra Chica comprende los ejidos municipales de Villa Allende, Saldán, La Calera, Mendiolaza, Unquillo, Río Ceballos, Salsipuedes, Agua de Oro, La Granja, Ascochinga, Jesús María y Colonia Caroya.

Art. 13.- El Area Capital comprende el ejido municipal de la ciudad de Córdoba.

Art. 14.- El Area Mar Chiquita comprende la zona que circunda la Laguna de Mar Chiquita, hasta tres (3) kilómetros a contar desde la más alta cota de la laguna y los radios urbanos de los municipios de Miramar, Marull y Balnearia.

Art. 15.- Las áreas turísticas de visita serán declaradas en cada caso por el poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del presente decreto, previo informe de la Secretaría de Turismo. (*ver decr. 554/86*).

Art. 16.- A los fines de la ley 5457 (*hoy ley 9124*) y sus reglamentaciones consideráanse Rutas de Acceso a las siguientes:

- a) La zona comprendida dentro de los doscientos (200) metros a ambas márgenes de las rutas nacionales números: siete (7), ocho (8), nueve (9), diecinueve (19), treinta y cinco (35), treinta y seis (36), treinta y ocho (38), sesenta (60), y ciento cincuenta y ocho (158), y de las rutas provinciales números: dos (2), tres (3), cuatro (4), seis (6), once (11), trece (13), diecisiete (17) y veinticuatro (24).
- b) Los radios urbanos de las localidades de Huinca Renancó, Vicuña Mackena, Laboulaye, La Carlota, Leones, Bell Ville, Villa María, San Francisco, El Tío y Sampacho, los que serán considerados Centros de Tránsito Turístico. (*texto del inciso b) según decr. 2748/91*)

Art. 17.- A los fines del Planeamiento y la Promoción Turística de las Áreas de Permanencia establécense las siguientes Regiones Turísticas:

- a) Región de la Historia
- b) Región de la Punilla
- c) Región de Traslasierras
- d) Región de los Grandes Lagos
- e) Región de la Capital

f) Región de la Mar Chiquita

Art. 18.- Las regiones turísticas a que se refiere el artículo anterior estarán integradas de la siguiente forma:

- a) Región de la Historia: Areas Sierra Chica y Norte.
- b) Región de la Punilla: Area Punilla.
- c) Región de Traslasierras: Areas Traslasierras y Noroeste.
- d) Región de los Grandes Lagos: Areas Paravachasca, Calamuchita y Sierras del Sur.
- e) Región de la Capital: Area Capital.
- f) Región de la Mar Chiquita: Area Mar Chiquita.

Art. 19.- El Poder Ejecutivo contribuirá en el ámbito de su competencia con los municipios de las áreas turísticas y rutas de acceso que colaboren con los planes de desarrollo turístico provincial en lo referente a:

- a) Vigilancia en el cumplimiento de las normas relativas al uso de la tierra, planes reguladores, código de edificación y servicios turísticos.
- b) Elaboración del relevamiento, estadística e información turística de acuerdo a la metodología fijada por la Secretaría de Turismo.
- c) Desarrollo de la infraestructura y equipamiento turístico.
- d) Promoción y publicidad turística de acuerdo a las pautas generales que establezca la Secretaría de Turismo.
- e) Mantenimiento y control de los bienes del patrimonio turístico bajo su jurisdicción.
- f) Desarrollo y vigilancia de las actividades turísticas.

Art. 20.- Derógase el decreto N° 6270/72 y toda otra norma que se opusiere al presente decreto.

Art. 21.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y firmado por el señor Secretario de Turismo.

Art. 22.- Protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.